JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS: 2018-00932

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 14 de octubre de 2021, a través del cual se decretaron las pruebas.

La inconformidad de la recurrente va encaminada en dos temas, el primero, en la omisión de decretar las pruebas allegadas en contestación a las excepciones planteadas por los demandados Luis e Isabel Sorela; el segundo, para que se tenga por no contestada la demanda de los anteriores accionados, en razón a que sólo propusieron excepciones.

Revisado el plenario se constata que la parte ejecutante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito planteadas por los ejecutados Luis e Isabel Sorela, aportando documentos como pruebas.

Frente a estas pruebas se observa que efectivamente le asiste razón a la parte demandante, ya que nada se dijo respecto de las pruebas documentales aportadas con el escrito de traslado de las excepciones, por lo que sin mas consideraciones se revocará el acápite de contestación de excepciones de mérito para incluir en el mismo lo correspondiente a las pruebas documentales.

En cuanto al segundo punto de inconformidad, tenemos que no puede llegarse a la misma conclusión atendiendo la naturaleza del asunto, ya que el proceso ejecutivo tiene como finalidad ejecutar al deudor que incumple la obligación contenida en un título ejecutivo, sea título valor u otro documento que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y por no estar satisfecha se acude al proceso ejecutivo, sin que se pretenda la declaración de un derecho, como si acontece con los procesos contenciosos; por tal razón, en el proceso ejecutivo la contestación de demanda se concreta en los términos del artículo 442 del C.G.P., y es así como puede extractarse del contenido de la normatividad:

> *"(…)*
> 1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."*

Por lo anterior se mantendrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación planteado como subsidiario, se rechazará por improcedente, por ser un proceso de única instancia.

En razón a lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,D.C,

RESUELVE

1.- REVOCAR para adicionar el numeral 7 del auto de 14 de octubre de 2021, así:

DOCUMENTALES

DECRETAR como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante con el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito de acuerdo a su valor probatorio.

2.- No REVOCAR el auto de 14 de octubre de 2021, por lo argumentado en la parte considerativa de este proveído.

3.- NO conceder el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS: 2018-00932

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 6 a.m del 6 de Junio del 2022 para llevar a cabo la audiencia INICIAL-INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO previstas en los arts. 372 concordante con el art. 392 del Código General del Proceso.

Prevenir a las partes, que su no asistencia y a la de sus apoderados les acarreara las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Se advierte que en esta diligencia se escucharan los interrogatorios de parte.

Requerir a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

NOTIFÍQUESE

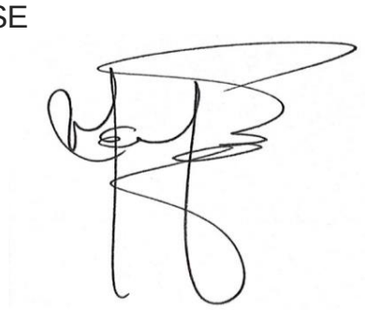

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ